

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de agosto del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristian A. Vólquez Terrero.

Abogados: Dr. Ulises Alfonso Hernández y Lic. José Hipólito Martínez Pérez.

Recurrida: María Estela Vólquez Vargas.

Abogados: Licdos. Ángel Kennedy Pérez Nova y Víctor E. Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Vólquez Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 020-0008547-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 88, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Alfonso Hernández, por sí y por el Lic. José Hipólito M. Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Kennedy Pérez Nova, por sí y por el Lic. Víctor E. Santana, abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández y por el Lic. José Hipólito Martínez Pérez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0465931-3 y 020-0000489-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y por el Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, cédulas de identidad y electoral núms. 018-0030232-3 y 020-0001684-6, respectivamente, abogados de la recurrida María Esthela Vargas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cristian A. Vólquez Terrero, contra la recurrida María Estela Vólquez Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 17 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto

declaramos buena y válida la demanda laboral incoada por el señor Cristian A. Vólquez Terrero, en contra de la señora María Esthela Vargas, por la causa de despido injustificado;

Segundo: Que debe declarar como declaramos, rescindido el contrato de trabajo entre el señor Cristian A. y María Esthela Vargas, por haber sido despedido injustificadamente el señor Cristian A. por su empleadora María Esthela; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condenamos a la señora María Esthela Vargas, a pagar a favor del demandante Cristian A. Terrero, las prestaciones y los beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley, como son: veintiocho (28) días de preaviso correspondientes a Nueve Mil Ochocientos Pesos (RD\$9,800.00); veinte y un día (21) de auxilio de cesantía equivalentes a Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$7,350.00); catorce (14) días de vacaciones, equivalentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos (RD\$4,900.00); seis (6) meses de trabajo equivalente a Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$8,350.00); cuarenta y cinco (45) días de bonificación igual a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00); un (1) día devengado por el demandado por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto así la condena a la señora María Esthela Vargas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Hipólito Martínez Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella sea interpuesto@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Esthela Vargas, contra la sentencia laboral No. 176-2005-07 de fecha 17 de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda laboral intentada por el señor Cristian A. Vólquez Terrero, contra la señora María Esthela Vólquez Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Cristian A. Vólquez Terrero al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio.** Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación por ignorancia e inobservancia de los Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo y, de los artículos 669, 177 y siguientes, 219 y siguientes y 223 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho, exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua dio un alcance y dimensión a las declaraciones de la demandada que las mismas no tienen, toda vez que para rechazar a demanda se basó en las declaraciones de ella, a pesar de ser una parte interesada que no hace prueba en su favor; que el tribunal no señala los hechos ponderados para establecer que no hubo despido, pues la demandada no presentó prueba testimonial, sino que se basó en sus solas declaraciones, las cuales fueron tergiversadas porque de esas declaraciones se probó el hecho del despido, al no permitirle manejar la guagua que el conducía y no permitirle mas la realización de su trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que a juicio de esta

Corte, la declaración del testigo Welington Gómez Heredia no es suficiente para probar el hecho del despido, no solamente porque en la expresión de la empleadora en el sentido de que le dijo que ANo podía manejar la guagua@ no puede inferirse la existencia de un despido, porque pueden existir varias causas por las que un chofer no puede en determinado momento cumplir con su trabajo y esto lo confirma el propio testigo, quien a pregunta de la Corte, en el sentido de si sabía por qué ella, la empleadora, le dijo que no podía manejar la guagua, éste contestó que no sabía. Todo esto unido a la circunstancia de que las referidas expresiones, el testigo declara que las escuchó como a la una o las dos de la mañana, han creado duda en esta Corte sobre la sinceridad de las declaraciones del testigo, por lo que dicho testimonio la Corte lo rechaza como prueba del despido y aprecia todo lo contrario que lo que ha sido establecido es el abandono injustificado de su trabajo por parte del trabajador en violación al artículo 96 del Código de Trabajo; lo que obligó a la intimante a buscar los servicios de otro chofer para llevar el vehículo a Santo Domingo para fines de separación, según la propia declaración de la intimante, corroborada por la declaración del testigo José Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Duvergé, portador de la cédula de identidad y electoral No. 020-0008203-8, quien en la audiencia de fecha 28 de junio del año 2006, entre otras declaraciones, dijo AEsthela Vólquez me dijo que le llevara la guagua a Santo Domingo y que me iba a pagar, lo hice y luego le regresé la guagua@; que por ningún otro medio de las pruebas aportadas, el trabajador ha podido probar el hecho del alegado despido de que fue objeto, razón por la cual la sentencia apelada debe ser revocada, acogiendo así las conclusiones de la parte intimante por ser justas y reposar en prueba legal y rechazar las de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas y carentes de prueba legal@;

Considerando, que es al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por despido injustificado a quien corresponde probar la existencia de dicho despido;

Considerando, que para determinar cuando esa prueba ha sido realizada, los jueces del fondo disfrutan de un amplio poder de apreciación, poder este que les faculta a desestimar un testimonio, si a su juicio el mismo no les merece crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el Tribunal a-quo no basó su fallo en las declaraciones de la demandada, sino que tras apreciar el testimonio del testigo aportado por el demandante para probar la existencia del despido, no lo consideró idóneo y creíble, por lo que el trabajador, a juicio de la Corte a-qua no cumplió con su obligación procesal de probar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que toda persona que preste sus servicios en vehículos de transporte, sea como chofer, y que goza de la protección general establecida en las normas laborales, es un trabajador como otro cualquiera, por lo que le corresponden los derechos de vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios, sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador demostrar que satisfizo esos derechos; que al no decidir sobre esos aspectos el Tribunal a-quo violó la ley;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada la Corte a-qua argumenta lo siguiente: AQue de acuerdo con las declaraciones vertidas ante esta Corte, la intimante, entre otras cosas admite que el señor Cristian A. Vólquez Terrero, era su trabajador, quien le

manejaba un minibús de 30 pasajeros en la ruta de Duvergé a Santo Domingo; que ganaba de salario un 20%, que le hacían hasta RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) mensuales; que el vehículo se dañó y ella mandó a otro chofer a arreglarlo; que no lo despidió, que él es su sobrino, pero que cuando regresó de Santo Domingo recibió una llamada de la Oficina de Trabajo y le dijeron que tenía una demanda de trabajo y ella dijo que no, que ella no lo había despedido y ratificó que no despidió a Cristian@;

Considerando, que el disfrute del salario navideño, la compensación por vacaciones no disfrutadas y la distribución en los beneficios de una empresa, no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de los contratos de trabajo, siendo indiferente que se tratara de un despido justificado o injustificado para que los trabajadores gocen de los mismos;

Considerando, que como en la especie el Tribunal a quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, debió pronunciarse sobre la reclamación formulada por el trabajador en cuanto a esos derechos, pues su concesión no estaba sujeta a que el despido invocado por el demandante se declarara injustificado; que sin embargo, la Corte rechazó esa reclamación sin dar ningún motivo para ello, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en esos aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto del 2006 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do